

NORMA Oficial Mexicana NOM-043-FITO-1999, Especificaciones para prevenir la introducción de malezas cuarentenarias a México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-043-FITO-1999, ESPECIFICACIONES PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE MALEZAS CUARENTENARIAS A MEXICO.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o, 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracción I, incisos e), 30, 51, 54, 55, 60, 65, 66 y 70 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracción II, 40 fracción I, 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación, exportación y movilización de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Que para alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior, con fecha 3 de noviembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-043-FITO-1995, denominado "Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la regulación de malezas nocivas", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; por la que con fecha 2 de diciembre de 1999, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho Proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes, por lo cual se expide la presente

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-043-FITO-1999, ESPECIFICACIONES PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE MALEZAS CUARENTENARIAS A MEXICO

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Observancia de la Norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones para prevenir la introducción y el eventual establecimiento y dispersión de especies de malezas de importancia cuarentenaria.

Estas disposiciones son aplicables a:

- a) Las especies de maleza comprendidas en el punto 4.1 de esta Norma;
- b) Los vegetales, sus productos y subproductos no procesados;
- c) Materiales y equipo utilizados como embalaje o empaque;
- d) Los campos de producción, centros de acopio y comercializadoras de granos y/o semillas agrícolas susceptibles de ser portadoras de malezas de importancia cuarentenaria que hayan ingresado a México y los transportes utilizados para su movilización internacional y nacional.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-006-FITO-1995. Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996.

NOM-007-FITO-1995. Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998.

NOM-010-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1996.

NOM-011-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de los cítricos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1996.

NOM-012-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la papa.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996.

NOM-013-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del arroz.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1996.

NOM-014-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del algodón.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1996.

NOM-015-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del cocotero.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1997.

NOM-016-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la caña de azúcar.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1996.

NOM-017-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del trigo.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1996.

NOM-018-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del maíz.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1996.

NOM-019-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del café.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1996.

NOM-028-FITO-1995. Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 1998.

Así como otras que la Secretaría emita para regular a los vegetales, sus productos y subproductos susceptibles de ser portadores de maleza.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entenderá por:

3.1. *Análisis de riesgo*: Determinación de las plagas de importancia cuarentenaria y la magnitud de su daño potencial, así como las medidas fitosanitarias que deben tomarse para disminuir el riesgo de su introducción al territorio nacional.

3.2. *Guarda-Custodia y Responsabilidad*: Es el resguardo de un lote, embarque o material importado, que realiza su propietario o porteador, en el lugar que él mismo o la Secretaría determinen, quedando prohibida su movilización, uso o comercialización hasta que se compruebe su inocuidad fitosanitaria.

3.3. *Maleza*: Especies vegetales o partes de los mismos que afectan los intereses del hombre en un lugar y tiempo determinado.

3.4. *Maleza de importancia cuarentenaria*: Es aquella que no está presente en México o que estándolo se encuentra en un área localizada y está regulada oficialmente.

3.5. *Producto vegetal*: Organos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas.

3.6. *Secretaría*: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.7. *Semilla o semilla botánica*: Es la que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor y se destina para siembra.

3.8. *Subproducto vegetal*: El que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria libre de plagas.

3.9. *Vegetales*: Se refiere a los individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, forestales y silvestres.

3.10. *Verificación*: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, expresándose a través de un dictamen.

4. Especificaciones

4.1. Los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan introducir al país, que estén sujetos al cumplimiento de otra(s) norma(s) oficial(es) mexicana(s), independientemente de los requisitos señalados en las mismas, deberán venir libres de las siguientes especies de maleza:

Nombre científico	Familia
Acanthospermum hispidum DC.	Asteraceae
Aegilops cylindrica Host.	Poaceae
Agrostemma githago L.	Caryophyllaceae
Anthoxanthum aristatum Boiss.	Poaceae
Anthoxanthum odoratum L.	Poaceae
Apera spica-venti (L.) Beauv.	Poaceae
Asclepias syriaca L.	Asclepiadaceae
Calystegia sepium (L.) R. Br.	Convolvulaceae
Carthamus lanatus L.	Asteraceae
Carthamus oxyacantha M. Bieb.	Asteraceae
Chrysopogon aciculatus (Retz.) Trin.	Poaceae
Commelina benghalensis L.	Commelinaceae
Conringia orientalis (L.) Dumort.	Brassicaceae
Crupina vulgaris Cass.	Asteraceae
Cuscuta L.	Convolvulaceae
Digitaria scalarum (Schweinf.) Chiov.	Poaceae

Nombre científico	Familia
<i>Digitaria velutina</i> (Forssk.) Beauv.	Poaceae
<i>Echium vulgare</i> L.	Boraginaceae
<i>Emex australis</i> Steinh.	Polygonaceae
<i>Emex spinosa</i> (L.) Campd.	Polygonaceae
<i>Euphorbia esula</i> L.	Euphorbiaceae
<i>Galega officinalis</i> L.	Fabaceae
<i>Galeopsis tetrahit</i> L.	Lamiaceae
<i>Gastrolobium grandiflorum</i> F. Muell.	Fabaceae
<i>Heracleum mantegazzianum</i> Somm. & Lev.	Apiaceae
<i>Imperata cylindrica</i> (L.) Beauv.	Poaceae
<i>Ischaemum rugosum</i> Salisb.	Poaceae
<i>Leptochloa chinensis</i> (L.) Nees	Poaceae
<i>Linaria vulgaris</i> Mill.	Scrophulariaceae
<i>Lithospermum arvense</i> L.	Boraginaceae
<i>Lycium ferocissimum</i> Miers	Solanaceae
<i>Matricaria inodora</i> L.	Asteraceae
<i>Matricaria maritima</i> L.	Asteraceae
<i>Melaleuca quinquenervia</i> (Cav.) Blake.	Myrtaceae
<i>Melastoma malabathricum</i> L.	Melastomataceae
<i>Mikania cordata</i> (Burm. f.) B. L. Rob.	Asteraceae
<i>Nassella trichotoma</i> (Nees) Hack.	Poaceae
<i>Neslia paniculata</i> (L.) Desv.	Brassicaceae
<i>Orobanche</i> L.	Orobanchaceae
<i>Oryza longistaminata</i> Chev. & Roer.	Poaceae

Nombre científico	Familia
<i>Oryza punctata</i> Kotschy ex Steud.	Poaceae
<i>Oryza rufipogon</i> Griff.	Poaceae
<i>Paspalum scrobiculatum</i> L.	Poaceae
<i>Pennisetum macrourum</i> Trin.	Poaceae
<i>Pennisetum pedicellatum</i> Trin.	Poaceae
<i>Pennisetum polystachion</i> (L.) Schult.	Poaceae
<i>Polygonum convolvulus</i> L.	Polygonaceae
<i>Ranunculus repens</i> L.	Ranunculaceae
<i>Rottboellia cochinchinensis</i> (Lour.) W. D. Clayton.	Poaceae
<i>Rubus fruticosus</i> L.	Rosaceae
<i>Rubus moluccanus</i> L.	Rosaceae
<i>Saccharum spontaneum</i> L.	Poaceae
<i>Salsola vermiculata</i> L.	Chenopodiaceae
<i>Setaria pallide-fusca</i> (Schum.) Stapf & C. E. Hubb.	Poaceae
<i>Silene noctiflora</i> L.	Caryophyllaceae
<i>Silybum marianum</i> (L.) Gaertn.	Asteraceae
<i>Solanum carolinense</i> L.	Solanaceae
<i>Solanum ptycanthum</i> Dunal	Solanaceae
<i>Solanum viarum</i> Dunal	Solanaceae
<i>Striga</i> Lour.	Scrophulariaceae
<i>Themeda quadrivalvis</i> (L.) O. Ktze.	Poaceae
<i>Thlaspi arvense</i> L.	Brassicaceae
<i>Ulex europaeus</i> L.	Fabaceae

Nombre científico	Familia
Urochloa panicoides P. Beauv.	Poaceae
Vaccaria hispanica (Mill.) Rauschert	Caryophyllaceae

4.2. En caso de detección de una maleza, en el punto de ingreso al territorio nacional, el personal oficial enviará la muestra a un laboratorio de pruebas aprobado por la Secretaría, permitiendo el ingreso del producto bajo el procedimiento de guarda-custodia y responsabilidad. El laboratorio de prueba procederá a realizar la identificación y le notificará a la Secretaría. En el caso de ser una maleza no contemplada en el punto 4.1, la Secretaría evaluará el riesgo fitosanitario en un plazo no mayor de treinta días, y emitirá en su caso la liberación o rechazo del producto. En caso de rechazo se incorporará como una maleza nueva en el punto 4.1 de esta Norma.

4.3. Cuando un particular requiera importar un vegetal a través de la solicitud de la Hoja de Requisitos y la Secretaría determine la posibilidad de que el vegetal a importar pudiera tener una maleza no contemplada en el punto 4.1, dependiendo del producto y país de origen, la Secretaría procederá a solicitar información para realizar el análisis de riesgo de acuerdo al formato SV 10. Si del resultado obtenido se determina un riesgo fitosanitario, se negará la autorización y se incorporará dicha maleza en el punto 4.1 de esta Norma.

4.4. El ingreso a México de especies de maleza con fines de investigación, se podrá solicitar de acuerdo a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, así como otras normas oficiales relacionadas que al efecto emita la Secretaría.

4.5. La Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo los campos de producción, medios de transporte, centros de acopio y empresas comercializadoras de granos y/o semillas agrícolas, con objeto de constatar que los vegetales, sus productos y subproductos que hayan importado, se encuentren libres de las malezas señaladas en el punto 4.1 de esta Norma. Asimismo podrá suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que haya expedido y aplicará las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de un riesgo fitosanitario superveniente.

4.6. El procedimiento de verificación y la aplicación de medidas fitosanitarias, incluyendo la verificación en origen, se realizarán de acuerdo a lo previsto en las especificaciones de las normas oficiales correspondientes y demás disposiciones fitosanitarias que al respecto emita la Secretaría.

5. Observancia de la Norma

La Secretaría por conducto del personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras, así como el de las delegaciones estatales, vigilará que se cumpla con lo establecido en este ordenamiento.

6. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Análisis de Riesgo de Plagas. 1992. SARH. México.

Anderson, R.L. 1993. Jointed Goat Grass (*Aegilops cylindrica*) Ecology and Interference in Winter Wheat. *Weed Science* 41:388-393.

Dewey, S.A., Torell, J. M. 1991. What is a Noxious Weed. In: *Noxious Range Weeds*. James, L.F., Evans, J.O., Ralphs, M.H., Child, R.D. Eds. Westview Press, Oxford. pp 1-4.

Elli, R.H., Roberts, E.M. and Whitehead, J. 1980. A new More Economic and Accurate Approach to Monitoring the Viability of Accessions During Storage in Seed Banks. *Plant Genetic Resources Newsletter*. 41:3-A.

Holm, L.G., J.V. Pancho, J.P. Herberger., D.L. Plucknett. 1979. *A Geographical Atlas of World Weeds*. A Wiley-Interscience Publication. 391 p.

Scott, E. 1981. The Bulk Search. *Prohibited and Restricted Weeds*. Proc. Aust. Dev. Asst. Course on Preservation of Stored Cereals. pp. 1012-1015.

Smith, L. 1994. *IWSS Newsletter*. June.

USDA. 1970. *Selected Weeds of the United States*. Agriculture Handbook No. 366. 463 p.

USDA. 1984. 7 CFR Part 360.

Villaseñor R., J.L. y Espinosa G., F.J. 1998. *Catálogo de Malezas de México*. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 448 p.

Westbrooks, R.G. 1989. *Regulatory Exclusion of Federal Noxious Weeds from the United States*. Ph D. Thesis.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con normas internacionales hasta el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Jorge Moreno Collado.- Rúbrica.